

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-99/2021 Y SUP-JDC-100/2021 ACUMULADOS

PROMOVENTE: MARÍA DEL CONSUELO JONGUITUD MUNGUÍA

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO, JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ Y JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo** por medio del cual se declaran **improcedentes** los juicios ciudadanos al rubro indicados y se **reencauzan** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que sea quien conozca y en su caso, determine lo conducente en plenitud de atribuciones.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se publicó la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021.

- 2. Registro de candidaturas. El cuatro de diciembre siguiente, se abrió el registro para las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección.
- 3. Sentencia dictada en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados. El catorce de diciembre, esta Sala Superior emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y vinculó a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del proceso electoral 2020-2021, hagan efectivo el principio de paridad.
- 4. Ajuste controvertido. El doce de enero del presente año, a fin de dar cumplimiento a la sentencia antes referida, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizó un ajuste a la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí. En esencia, declaró procedente establecer un nuevo periodo para el registro de aspirantes, así como ampliar el plazo de las etapas del proceso de selección.
- **5. Primera impugnación**. Inconforme con lo anterior, el quince de enero, la actora presentó escrito a través del cual manifiesta su desacuerdo con el ajuste referido.
- **6. Segunda impugnación.** Asimismo, el diecinueve de enero, la actora nuevamente presentó escrito por el que, en esencia, reitera su inconformidad con el ajuste a la convocatoria mencionada.
- **7. Reencauzamientos.** En su oportunidad, esta Sala Superior mediante acuerdo de sala dictado en los asuntos generales SUP-AG-15/2021 y SUP-AG-22/2021 acumulados— ordenó el cambio de vía de dichos asuntos a juicios para la protección de los derechos



político-electorales del ciudadano, al ser esta la vía idónea para conocer de las controversias planteadas.

8. Turnos. En cumplimiento a dicho acuerdo, la Presidencia de este Tribunal Electoral, integró los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-99/2021 y SUP-JDC-100/2021, y los turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos conducentes, donde se radicaron.

CONSIDERACIONES

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.¹

Ello es así porque, en el caso, corresponde determinar el cauce legal que debe darse a las demandas presentadas por la actora a fin de controvertir el ajuste a la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021.

Segunda. Acumulación. Procede acumular los juicios ciudadanos toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende, en esencia, que existe identidad en el acto controvertido.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa,

.

¹ En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

los medios de impugnación y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, lo procedente es acumular el expediente SUP-JDC-100/2021 al diverso SUP-JDC-99/2021, partiendo de la base de que éste último es el más antiguo de los juicios ciudadanos que se analizan.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los autos del juicio acumulado.

Tercera. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional considera que los juicios ciudadanos son improcedentes al incumplir con el requisito de definitividad, en tanto que, la actora, en ambos juicios, omitió agotar la instancia intrapartidista.

En este sentido, las impugnaciones deben ser del conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en virtud de que es el órgano competente para pronunciarse respecto a los planteamientos formulados por la promovente, ya que se encuentran encaminados a controvertir el ajuste a la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos², los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

² En lo subsecuente Ley de partidos.



Afín con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Para la consecución de estos fines, la Ley de partidos ordena a los institutos políticos la creación de mecanismos de solución de controversias internas.

De igual forma, prevé que los órganos competentes resuelvan de manera oportuna estas controversias para garantizar los derechos político-electorales de sus militantes.

Asimismo, esta Ley dispone que, una vez agotados los medios de impugnación intrapartidistas, será posible acudir ante la justicia electoral federal³.

Por su parte, la Ley de Medios⁴ establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

⁴ Artículo 2, párrafo 3.

-

³ Artículos 46 y 47 de la Ley de partidos.

Ahora bien, en los presentes juicios, como se dijo, la actora controvierte el ajuste efectuado a la convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021, principalmente menciona estar en desacuerdo con la modificación a la fecha de registro así como a la de aprobación de éste, de igual manera refiere impugnar tal ajuste, en virtud de que no se encuentra firmada por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

De lo anterior se advierte que la promovente reclama de la Comisión responsable la supuesta afectación a su esfera de derechos político-electorales, ello ya que se registró como aspirante a dicho proceso de selección.

En este contexto, esta Sala Superior sostiene que no se satisface el requisito de definitividad porque la actora, en ambos juicios, no agotó previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria.

Esto es así en virtud de que, de la normativa partidista, se advierte que los argumentos esgrimidos por la promovente pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Además, si bien la actora refiere en su escrito de demanda que acude a impugnar la sentencia de esta Sala Superior relativa a la publicación de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de sus agravios se advierte que únicamente se controvierte la modificación a dicha convocatoria, por lo que es el órgano de justicia partidista el competente para conocer del asunto.

6



En efecto, del análisis de los Estatutos de Morena se colige que la Comisión es el órgano encargado de:

- i) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena;
- ii) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- iii) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros,
- iv) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, y
- v) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

En consecuencia, atendiendo del principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión tiene competencia para resolver la controversia planteada por la actora, en ambos juicios, relacionada con el ajuste a la convocatoria para el proceso de selección de la candidata a gubernatura de San Luis Potosí, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista.⁵

_

⁵ Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída al juicio SUP-JDC-32/2019.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna⁶.

Asimismo, la Constitución federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización⁷.

De igual forma, se debe considerar que, entre los asuntos internos de los partidos políticos está la selección de la candidatura a la gubernatura de San Luis Potosí. De ahí que se considere que debe ser la propia instancia partidista la que resuelva en primera instancia, los juicios ciudadanos al rubro indicados.

Con base en lo razonado, se considera que en el caso no se justifica que este Tribunal conozca de los juicios y, por ende, resultan improcedentes.

Además, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior la conozca directamente.

⁶ De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), y 44, de la Ley de partidos, y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

⁷ Artículo 41, Base I, párrafo tercero.



Ello es así, porque el plazo para que presenten la solicitud para el registro de candidaturas a la gubernatura en San Luis Potosí es del dieciséis al veintidós de febrero del presente año y las campañas inician el cinco de marzo siguiente.

Por lo anterior, no existen elementos que justifiquen que se deba excepcionar a la promovente de la carga de agotar la instancia intrapartidaria.

No obstante, para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, lo procedente es reencauzar, los juicios ciudadanos promovidos por la actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en derecho corresponda⁸. Lo anterior sin prejuzgar sobre el estudio de fondo que, en su caso, le corresponda realizar.

En consecuencia, dada la improcedencia de los juicios ciudadanos y en atención a lo avanzado del proceso de selección de la candidatura a la gubernatura, lo conducente es decretar su reencauzamiento a la Comisión mencionada para los siguientes efectos:

 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá resolver lo que en derecho considere procedente y en

.

⁸ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

plenitud de sus atribuciones, lo que deberá realizar en un plazo

de siete días contados a partir de la notificación de esta

decisión.

Hecho lo anterior, deberá informar a la Sala Superior sobre el

cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las

veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Cabe mencionar que el presente reencauzamiento no prejuzga

sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las

demandas, porque los mismos deben ser analizados por el órgano

partidista al sustanciarlos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC-100/2021 al

diverso SUP-JDC-99/2021, glósese copia certificada de los puntos

resolutivos del presente al juicio acumulado.

SEGUNDO. Al resultar improcedentes los juicios ciudadanos, se

reencauzan los escritos presentados por María del Consuelo

Jonguitud Munguía a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

de MORENA, para que, en un plazo de siete días y en plenitud de

sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias

correspondientes a las partes.

10



Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.